



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad Extracontractual
Radicado:	05001 31 03 003 2021-0023900
Demandantes:	José Alberto Chaverra y Otros
Demandados:	Seguros la Equidad y otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	463

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo ordenado en el numeral 1° del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar de manera apropiada la designación del juez a quien se dirige. Para el efecto, tendrá en cuenta que la demanda se presenta ante el juez civil del circuito y no ante el juez civil municipal.
2. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., la parte dará *precisión y claridad* a las pretensiones que formula. Para ello, precisará acerca de la pretensión que persigue en contra de la Empresa de Transporte Buenavista S.A.S.; esto por cuanto en el acápite de pretensiones no se menciona esta sociedad a pesar de ser incluida entre los sujetos de derecho que se demandan. Para lo anterior, la parte demandante tendrá en cuenta la figura de la solidaridad que nace entre conductor, dueño del vehículo y empresa afiliadora, en asuntos como el expuesto en la demanda.
3. En concordancia con el numeral anterior, en la pretensión segunda la parte la reformulará, atendiendo a la técnica propia para formular una pretensión en contra de un asegurador, pues éste no responde de manera

solidaria, ni por el monto total de los perjuicios, su responsabilidad nace en virtud del contrato y solo responde hasta el monto asegurado.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte, a través de la fundamentación fáctica, dará claridad a las pretensiones que formula. Para el efecto, explicará la razón que lo lleva a formular perjuicios morales para los demandantes, bajo la calidad de “hermanos de las víctimas directa”. Indicará de manera específica como se causó o configuró este daño.
5. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando las trayectorias y posiciones de los vehículos implicados en el siniestro, las características de la vía, cuáles fueron las normas objetivas que el conductor del vehículo de placas TAL-363 incumplió y que dan pie al nacimiento de la responsabilidad, ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, en la demanda no se expuso dicha situación, lo que hace imposible dilucidar lo sucedido.
6. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión tercera, específicamente de la que solicita a título de perjuicios moral, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de este perjuicio.
7. Concordante con el numeral anterior, la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de las pretensiones cuarta y quinta, en el sentido de explicar cómo se generó el perjuicio que reclama a título daño emergente, haciendo claridad sobre la persona que realizó el desembolso económico por el que se solicita el resarcimiento. Además, la parte deberá indicar como se causó el perjuicio que pretende a título de lucro cesante para los señores Nicolás y José Chaverra Benites, exponiendo de manera clara por

qué y cuanto dejaron de percibir por los daños que acusan del accidente de tránsito ocurrido 26 de julio de 2019.

8. Para determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en lo expuesto en el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar de manera concreta cual fue el daño ocasionado a los señores Nicolás y José Chaverra Benites y que dan lugar a solicitar el pago de perjuicios.
9. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a Seguros la Equidad O.C. está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas TAL-363, individualizará el contrato, indicando cual era el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, limites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.
10. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción.
11. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 82 del C. G. del p., se deberá presentar el acta o constancia que permita verificar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con la Empresa de Transporte Buenavista S.A.S., tal y como lo dispone el art. 621 del C. G. del P. Téngase en cuenta que en la certificación anexada a la demanda no aparece esta sociedad como convocada.
12. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá anexar a la demanda la prueba de existencia y representación de la Empresa de Transporte Buenavista S.A.S. y Seguros la Equidad O.C.

13. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por los señores Martha Lucia Benítez Velásquez, José Albeiro Chaverra y Nicolás Chaverra, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexado a la demanda no cumple con estas exigencias.

Se aclara a la apoderada que el nuevo poder deberá incluir su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

14. Concordante con el numeral anterior, se deberá presentar el poder que otorgue la parte demandante a la abogada Aracelly Villa para demandar a la Empresa de Transporte Buenavista S.A.S. Téngase en cuenta que el poder que se allegó con la demanda no se le concedieron tales facultades.

15. Allegará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico. Si se hizo a través de correo físico, la constancia de envío y entrega emitida por la compañía de servicio postal usado para tal efecto -artículo 6°, decreto 806 de 2020

16. Deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fe139a0e174ca5cd5cb748db32681cd50f36100e4b459e45879610849e2f35

Documento generado en 30/07/2021 07:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>